

La gestión de esquemas de acueducto y saneamiento básico rural por parte de comunidades organizadas: reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano

Management of rural water supply and basic sanitation schemes by organized communities: recognition in the Colombian legal system

Autor: Cesar Guauque Torres

DOI: <https://doi.org/10.19053/uptc.16923936.v22.n43.2024.18792>

Para citar este artículo:

Guauque Torres, C. (2024). La gestión de esquemas de acueducto y saneamiento básico rural por parte de comunidades organizadas: reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano. *Derecho y Realidad*, 22 (43), 107-122.



LA GESTIÓN DE ESQUEMAS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO RURAL POR PARTE DE COMUNIDADES ORGANIZADAS: RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO*

Management of rural water supply and basic sanitation schemes by organized communities: recognition in the Colombian legal system

Cesar Guauque Torres

Abogado Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, politólogo y especialista en Filosofía Política Universidad Nacional de Colombia, Magister en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica Universidad Libre, Doctorado en Ciencias Sociales Universidad Nacional de La Plata (Argentina). Docente e investigador Universidad Libre seccional Socorro

Recepción: Enero 15 de 2024

Aceptación: Septiembre 20 de 2024

RESUMEN

El proyecto que sirve como base para el presente artículo recoge la experiencia de dos abordajes anteriores en torno al tema de la gestión comunitaria de los acueductos rurales: uno centrado en la normatividad y las políticas públicas (2019-2021) y otro en la relación entre comunidad, agua y territorio (2022). En este momento, el proyecto se orienta hacia la noción de las capacidades organizativas de las comunidades prestadoras de servicios, cuyo fortalecimiento se propone como un objetivo de la política del sector de agua potable y saneamiento básico rural del gobierno anterior (2018-2022).

Como primer objetivo específico, se plantea la sistematización del marco regulatorio aplicable a la gestión de los acueductos rurales por parte de comunidades organizadas. Se propone, como hipótesis para interpretar este proceso, el tránsito de una inclusión constitucional meramente formal, dificultada por el desarrollo legislativo, hacia un reconocimiento precario, propiciado por la incorporación del acuerdo de paz con las FARC en el ordenamiento jurídico. En este sentido, se desarrolla una metodología cualitativa con un enfoque hermenéutico, orientada a analizar el objeto normativo. El objetivo es ir más allá de una simple labor

* El artículo constituye un primer informe de avance dentro de la ejecución del proyecto: Acueductos rurales y su gestión por parte de comunidades: normatividad, formalización y fortalecimiento de capacidades organizativas de los prestadores en la provincia comunera. Año 2023-2024. Financiado por la Universidad Libre seccional Socorro.

descriptiva, para ilustrar cómo, a pesar de la constitucionalización del acuerdo de paz, las formas de comprensión propias del mundo rural, campesino y comunitario continúan siendo marginadas de la racionalidad de las normas y políticas estatales.

En un siguiente artículo, se presentarán los resultados obtenidos a partir del diagnóstico sobre las capacidades organizativas en las comunidades tomadas como referente para la investigación.

PALABRAS CLAVES

Acueductos rurales; comunidades organizadas; prestación del servicio público; reconocimiento; ordenamiento jurídico colombiano.

ABSTRACT

The project that serves as the basis for this article gathers the experience of two previous approaches around the topic of community management of rural aqueducts: one focused on regulations and public policies (2019-2021) and another on the relationship between community, water and territory (2022). At this time, the project is oriented towards the notion of the organizational capacities of service-providing communities, whose strengthening is proposed as an objective of the rural drinking water and basic sanitation sector policy of the previous government (2018-2022).

As a first specific objective, the systematization of the regulatory framework applicable to the management of rural aqueducts by organized communities is proposed. As a hypothesis to interpret this process, the transition from a merely formal constitutional inclusion, hindered by legislative development, to a precarious recognition, fostered by the incorporation of the peace agreement with the FARC in the legal system is proposed. In this sense, a qualitative methodology with a hermeneutic approach is developed, aimed at analyzing the normative object. The objective is to go beyond a simple descriptive task, to illustrate how, despite the constitutionalization of the

peace agreement, the forms of understanding proper to the rural, peasant and community world continue to be marginalized from the rationality of state norms and policies.

In a subsequent article, the results obtained from the diagnosis of organizational capacities in the communities taken as a reference for the research will be presented.

KEYWORDS

Rural aqueducts; organized communities; provision of public services; recognition; Colombian legal system.

INTRODUCCIÓN

La garantía del derecho al agua potable y a soluciones de saneamiento básico para las áreas rurales constituye un gran desafío actual, para toda la humanidad. De acuerdo con la problemática planteada alrededor del objetivo de desarrollo sostenible No 6 (Agua limpia y saneamiento), gran parte del agua que consumimos proviene de los campos, sin embargo, el acceso a este derecho es significativamente menor para el caso de comunidades rurales. En Colombia la situación es preocupante, pues tal como ha reconocido el propio gobierno: “12 millones de personas tienen acceso inadecuado al servicio de agua potable (25% de la población del país) y 3,2 millones de personas no tienen acceso a agua potable, problemática que se incrementa en el sector rural” (Trujillo, 24 de marzo, 2023).

Con respecto a lo anterior, en el departamento de Santander, de conformidad con estadísticas presentadas por el viceministro de agua del gobierno Duque, se presenta una baja cobertura de acueducto y alcantarillado en la zona rural, al punto que en dos terceras partes de sus 87 municipios está desatendida más del 50% de la población rural (Vanguardia, 31 de octubre de 2020).

El cumplimiento del Estado, respecto de sus obligaciones en materia de agua potable y saneamiento básico, se presenta solo de

manera parcial, restringiéndose a los cascos urbanos de los municipios. Una aproximación empírica al problema en los municipios de la provincia comunera¹ nos permite señalar cómo, en las áreas rurales, las comunidades han trabajado para garantizar el acceso de la población al preciado líquido, a través de esquemas de prestación construidos de manera armónica con el entorno y pensando siempre en los derechos de las futuras generaciones. Sin embargo, en la mayoría de los casos, estos sistemas no pueden cumplir con los parámetros de calidad del agua para el consumo humano, exigidos por las autoridades sanitarias.

Este escenario plantea unos problemas importantes para el campo del derecho, desde el mismo plano constitucional: la inserción del derecho al agua dentro de la constitución de 1991, la lucha por el reconocimiento del agua como derecho fundamental y el reconocimiento de las comunidades como prestadores de los servicios públicos. De igual manera desde el derecho administrativo: la responsabilidad del Estado, el régimen de los servicios públicos y la contratación estatal. Por otra parte, y sin perjuicio de la pertinencia de estos abordajes, desde la sociología jurídica es posible caracterizar los problemas de eficacia de la regulación e incluso comprender la gestión comunitaria de los acueductos rurales como un espacio-tiempo en el cual se produce derecho: una forma de pluralismo jurídico propia de la escala infra-estatal, que tiene lugar en un espacio-tiempo de la comunidad y toma como componente estructural la retórica de conformidad con las variables planteadas por Boaventura de Souza Santos (2009).

Desde la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre seccional Socorro, se comenzó a trabajar el tema de la gestión de los acueductos rurales por parte de comunidades organizadas, desde el año 2019. Después de abordar los aspectos regulatorios (normatividad y

políticas públicas sobre el tema), así como de estudiar la relación entre comunidad, agua y territorio (2022); para el 2023 nos centramos en la noción de “capacidades organizativas” de las comunidades prestadoras. A partir de un abordaje interdisciplinar, desde el derecho, la ingeniería ambiental y las ciencias de la educación, se busca contribuir en el fortalecimiento de tales capacidades. En ese sentido, la pregunta que orienta la presente investigación es ¿Cuáles son los principales problemas que se les presentan a las comunidades prestadoras del servicio de acueducto en zonas rurales de la provincia comunera, en relación con el desarrollo de sus capacidades organizativas orientadas hacia su formalización y ajuste a los parámetros regulatorios vigentes?

Como objetivos específicos propuestos para dar respuesta al problema planteado, se tiene, en primer lugar, la sistematización del marco regulatorio (normas y políticas públicas) aplicable a la gestión de los acueductos rurales por parte de comunidades organizadas. En segunda instancia, se busca caracterizar las condiciones y capacidades organizativas de las comunidades prestadoras de servicios, seleccionadas como muestra para la investigación. Posteriormente, se pretende establecer los requerimientos técnicos de naturaleza ambiental y sobre calidad del agua que son aplicables en el contexto de la gestión de los acueductos por parte de comunidades organizadas. Finalmente, se tiene como objetivo proponer herramientas pedagógicas orientadas al fortalecimiento del sentido de pertenencia, empoderamiento y participación de las comunidades en la gestión de los acueductos.

METODOLOGÍA

El proyecto desarrolla un enfoque metodológico cualitativo, ya que establece la manera en que se produce y desarrolla su objeto de estudio (las capacidades organizativas de las comunidades gestoras de sistemas de acueductos rurales) a partir de los significados que los propios actores construyen sobre dicho objeto.

1. Libro Acueductos rurales y gestión comunitaria del agua en la provincia comunera, departamento de Santander (Colombia) año 2023. En proceso de publicación.

El diseño metodológico combina tres enfoques: fenomenológico (caracterización de la experiencia de la comunidad en torno al objeto de estudio: espacio, tiempo, cuerpo y relaciones sociales vividas), hermenéutico (interpretación de la experiencia a partir de la textualidad y el discurso producido por los actores), y de investigación-acción (en la medida en que no se limita a la comprensión del objeto de estudio, sino que busca aportar a su transformación y mejoramiento).

Dada la naturaleza interdisciplinaria del problema objeto de investigación, su estudio requiere un acercamiento sistemático a la normatividad sobre la materia, seguido de un análisis socio-jurídico del contexto de aplicación de la regulación. Posteriormente, se centra en aspectos técnicos-ambientales relacionados con las condiciones de calidad del agua, para concluir con un enfoque pedagógico transversal que contribuya al fortalecimiento de las capacidades organizativas de las comunidades.

En este sentido, el trabajo aplica una triangulación por equipos interdisciplinarios, en la que un equipo de investigadores provenientes de distintas áreas del conocimiento observa el mismo objeto de estudio desde diferentes puntos de vista, según la disciplina de la que provienen, complementándose mutuamente para iluminar diferentes aspectos de la realidad a estudiar.

Este artículo constituye el resultado del primer objetivo propuesto, y como tal, busca analizar el proceso de incorporación de las comunidades como gestoras y/o prestadoras de servicios en el ordenamiento jurídico colombiano. Parte de la manera en que esta posibilidad se consagra en la Constitución de 1991, para luego considerar su desarrollo legal y reglamentario desde la perspectiva del servicio público. Finalmente, se observa un cambio de orientación en la regulación del sector a raíz del acuerdo de paz con las FARC, promoviendo un tratamiento diferencial para los sistemas de acueducto y saneamiento básico rural. No obstante, se concluye que tales cambios aún no representan un verdadero reconocimiento de las formas de

comprensión y gestión comunitarias en el derecho estatal.

Avance o resultado de investigación

La constitución de 1991 y el reconocimiento de las comunidades organizadas como prestadores legítimos

En su artículo 365, la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. En consecuencia, asegurar su prestación a todos los habitantes del territorio nacional es una responsabilidad de la administración pública, desde el orden central hasta los entes territoriales. Además, la norma señala que los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, ya sea de forma directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Esta disposición constitucional reconoce una realidad cotidiana y notoria para las comunidades que habitan en las áreas rurales del país. Ante la ausencia o la precaria presencia del Estado para garantizar la cobertura, continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos, las comunidades han asumido, de manera autónoma, desde la inversión y el montaje hasta el cuidado de la infraestructura, así como la gestión del funcionamiento de estos modelos de prestación. En el caso del agua, estos modelos son conocidos como acueductos comunitarios.

No obstante, el constituyente no clarificó de manera precisa el concepto de "comunidades organizadas". Al revisar los informes de las ponencias presentadas en la Asamblea Nacional Constituyente, se observa que se hizo un esfuerzo limitado por definir el término. Únicamente se menciona que se "abre la posibilidad para que otros servicios puedan ser prestados, además del Estado, por las comunidades organizadas (como Juntas de Usuarios o de Acción Comunal, por ejemplo) y por los particulares" (Comisión

Quinta, Asamblea Nacional Constituyente, 27 de mayo de 1991, p. 5).

Para aclarar este concepto, podemos acudir a la definición preliminar planteada por Salazar, quien señala que:

Una comunidad organizada es entendida como el grupo de personas que durante años ha desarrollado la capacidad de darle una mirada de amplio espectro a su territorio en diferentes aspectos, ya sean políticos, económicos, espaciales o culturales. Su accionar se destaca por la autogestión, capacidad de asociación, igualdad de derechos y deberes entre sus integrantes, la participación comunitaria y la solidaridad. (Salazar, como se citó en Moncada, 2013, p. 133).

Sin embargo, como se verá a continuación, el legislador, en ejercicio de su poder de configuración, amplió el ámbito de significación al modificar la terminología utilizada en la Constitución. En lugar de la consagración explícita del término "comunidad organizada", optó por la noción, sin duda más abarcante, pero a la vez más ambigua, de "organizaciones autorizadas". Esta modificación ha generado la necesidad de aclarar el contenido y alcance de dicha expresión.

II. Inclusión y tratamiento bajo el régimen de los servicios públicos domiciliarios

En desarrollo del mandato constitucional, se expide la Ley 142 de 1994, que establece como personas autorizadas para la prestación de los servicios públicos en municipios menores, zonas rurales y en áreas urbanas específicas a "las organizaciones autorizadas conforme a esta ley" (art. 15, Núm. 4). Posteriormente, a través del Decreto 421 de 2000, se dispone que las comunidades organizadas deben constituirse como personas jurídicas sin ánimo de lucro, además de "registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio, inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994".

Para aclarar la noción de "comunidades organizadas" establecida en la Constitución, así como su posterior asimilación en la categoría de "organizaciones autorizadas" señalada en la Ley 142 de 1994, podemos referirnos al Concepto 0000148 de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En dicho concepto, la Superintendencia aclara el régimen jurídico aplicable a las "organizaciones autorizadas", y explica las nociones de "comunidades organizadas" y de "organizaciones autorizadas" utilizadas por el constituyente y el legislador respectivamente.

La Superintendencia comienza señalando que ni la Constitución Política ni la Ley 142 ofrecen una definición precisa de las entidades comprendidas en esta categoría. Por ello, recurre a la jurisprudencia para aclarar qué tipos de formas asociativas pueden enmarcarse dentro de esas categorías, remitiéndose a la Sentencia C-741 de 2003 de la Corte Constitucional.

En la Sentencia C-741 de 2003, la Corte Constitucional afirmó que una comunidad organizada no debe considerarse una empresa de servicios públicos domiciliarios. Además, indicó que la Constitución distinguió la actividad de las "comunidades organizadas" de la que pudieran prestar los particulares. Esta distinción fue recogida por la Ley 142 de 1994, que, al señalar que las "organizaciones autorizadas" podían participar en la prestación de servicios públicos domiciliarios, las separó del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos y de otras formas de organización, principalmente impulsadas por un interés empresarial. En este sentido, la Corte señaló que "El desarrollo posterior de la Ley 142 de 1994 en materia de participación de las 'organizaciones autorizadas' en la prestación de servicios públicos refleja la especificidad de este ánimo solidario" (Corte Constitucional, 2003, p. 57).

El concepto 0000148 de 2021, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aclara que estas organizaciones son entidades sin ánimo de lucro que pertenecen al género de organizaciones solidarias, las cuales se dividen en: i) organizaciones mutualistas, de carácter asociativo y/o cooperativo, y ii) organizaciones asistenciales, de carácter comunitario, entre las que se encuentran las corporaciones. Además, para operar como prestadores de servicios públicos, estas organizaciones deben cumplir con ciertos requisitos legales y regulatorios establecidos por la Ley 142 de 1994 y otras normativas pertinentes. Aclara, además, que para poder operar como prestadores de servicios públicos:

deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, según la naturaleza de sus actividades; así mismo, deberá informar el inicio de actividades a esta Superintendencia y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, e inscribirse en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS que administra esta Superintendencia, así como realizar los reportes de información al Sistema Único de Información -SUI. (Superservicios, 2021, p. 22)

Afirmando igualmente en sus conclusiones que:

Todos los prestadores están obligados a cumplir el régimen de los servicios públicos domiciliarios, lo que incluye la regulación expedida por las Comisiones de Regulación del sector; de no hacerlo, la Superservicios podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 81 *ibídem*, de encontrar una infracción a la normativa que debe sujetarse el prestador, previo un proceso administrativo sancionatorio. (Superservicios, 2021, p. 23)

A partir de la lectura del concepto es posible afirmar que, muy por el contrario de lo afirmado por la Corte Constitucional, en relación con la supuesta separación de este tipo de prestadores respecto del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos, la comprensión desarrollada por autoridades como la Superintendencia parece no establecer ningún tratamiento diferencial a excepción de la obligación de contratar la auditoria externa de gestión y resultados dispuesta en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001.

De igual manera es notoria la falta de comprensión del carácter comunitario de las asociaciones gestoras de este tipo de servicios en las áreas rurales. En efecto, el conjunto de condiciones, requisitos y exigencias planteadas parecen asimilar a una asociación comunitaria —en la cual el trabajo aportado es enteramente voluntario, no remunerado y totalmente dependiente de la virtud cívica de sus dirigentes— con una verdadera empresa en la cual funcionan criterios estrictos de jerarquización, división del trabajo, asignación de funciones, competencias, roles y remuneración en el sentido de una racionalidad propiamente burocrática.

Además de las condiciones exigidas para avalar su funcionamiento como organizaciones prestadoras, es importante señalar la obligación de ajustarse a los parámetros sobre calidad del agua. En Colombia, el IRCA (Índice de Riesgo de Calidad de Agua para consumo humano) regula los factores relacionados con el cumplimiento de las características físicas, químicas, microbiológicas y parasitológicas del agua destinada al consumo humano. Estos indicadores están establecidos por la Resolución 2115 de 2007, cuyo principio se fundamenta en la asignación de valores de riesgo de acuerdo con cada uno de los factores, donde se contempla a *E. coli*, coliformes totales, turbiedad y color aparente, como las variables de mayor relevancia en la categorización del nivel bajo, medio y alto de riesgo de la calidad del agua.

Desde la perspectiva aportada por el concepto de reconocimiento, es posible afirmar que la mención de las *comunidades organizadas* en el artículo 365 de la Constitución Política es una fórmula vacía y meramente retórica, en tanto no se encuentra fundamentada en ninguna comprensión de las cosmovisiones y formas de vida comunitarias, campesinas y rurales de nuestro país. Por esa falta de fundamentación, el legislador, dentro de su capacidad de configuración y reglamentación de la carta, les otorga un tratamiento que, como vimos, poco se diferencia del otorgado a otros tipos de prestadores (Corte Constitucional, 2003).

III Ajustes normativos hacia un tratamiento diferencial: Conpes 3810 de 2014, Plan de Desarrollo 2014-2018 y Acuerdo de Paz.

En el interés de atender a la problemática que nos ocupa, el gobierno nacional expidió el documento CONPES 3810 de 2014 por el cual se establece la “Política de agua potable y saneamiento básico para las zonas rurales de Colombia”. En dicho instrumento se presenta un diagnóstico sobre el porcentaje de población rural del país, las condiciones de pobreza en las que permanecen muchos de los habitantes de esos territorios, así como las brechas existentes en cuanto a la cobertura y calidad del agua entre las áreas urbanas y rurales.

De igual manera se señalan como las problemáticas más recurrentes del sector:

i) (los) bajos niveles de articulación a nivel nacional, regional y local; ii) la normatividad orientada a los servicios en el área urbana sin tener en cuenta las particularidades de la zona rural; iii) inexistente planeación, baja capacidad institucional y baja destinación de recursos, y asistencia técnica deficiente para los prestadores rurales; iv) alta atomización de prestadores y altos índices de informalidad de los mismos; y v) debilidad en la gestión de aspectos ambientales que dificultan el suministro

de agua potable y saneamiento básico”. (Minvivienda, 2021, p. 11) (Subrayas fuera del original).

Con el propósito de dar atención a esta problemática y avanzar en el cierre de las brechas evidenciadas, este instrumento plantea unas líneas estratégicas en las cuales se hace mucho énfasis en realizar unos ajustes normativos “que respondan a la realidad y las características de la ruralidad en Colombia”.

Posteriormente, el Plan Nacional de desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 de 2015), estableció en su artículo 18 que el Gobierno Nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales.

Con estos antecedentes, el acuerdo de paz firmado entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las Farc (2016), viene a aportar elementos importantes frente al tema, desde una perspectiva más cercana a la ruralidad y a los modos de vida campesinos y comunitarios. En efecto, el punto uno del acuerdo sobre el Desarrollo Rural Integral establece entre otras cuestiones que:

el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de la Vivienda Social Rural deberá tener en cuenta varios criterios, entre otros: “a. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (acueductos veredales y soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales. (...) c. La participación activa de las comunidades en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos. (...) e. La asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la operación y la sostenibilidad de las soluciones de acceso al agua y manejo de aguas residuales. f. Promover prácticas adecuadas para el uso del agua potable. (Gobierno colombiano & Farc, 2016, N, 1.3.2.3).

La regulación del sector parece encaminarse hacia la consagración de esquemas diferenciales más acordes con las condiciones propias de la ruralidad. En ese sentido y como una adición al Plan Nacional de Desarrollo de la época, el gobierno expidió el Decreto 1898 de 2016, el cual define los esquemas diferenciales² de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para las zonas rurales, de acuerdo con sus condiciones particulares. También introduce el concepto de soluciones alternativas³ para atender a poblaciones rurales reducidas y dispersas.

Para la operacionalización e implementación de este marco regulatorio se presentó en 2019 el programa “Agua al campo” en el cual se establecen dos tipos de esquemas diferenciales: por una parte, el de *prestación del servicio*, para centro poblado o núcleo de población, regido por la ley de servicios públicos, con obligaciones de cumplimiento gradual de indicadores y seguimiento a la mejora gradual, plan de gestión, contrato de condiciones uniformes, calidad agua potable y vigilancia diferencial; y por otra parte, el de *aprovisionamiento a través de soluciones alternativas* prevalente para viviendas dispersas, no sujeto al régimen de servicios públicos, con promoción de la gestión comunitaria, asistencia técnica y gestión social, vigilancia diferencial de calidad del agua, seguimiento de los municipios a la sostenibilidad, administración y aportes concertados con la comunidad.

Es posible observar cómo el lenguaje técnico utilizado en la regulación evita la referencia a la gestión comunitaria del agua, al tiempo que establece unas condiciones

en términos de inversión, infraestructura, progresividad, planes de gestión y proyectos; que son prácticamente inalcanzables incluso para los denominados “esquemas de prestación del servicio”.

La aparente consagración de un razonable tratamiento diferenciado para los denominados prestadores (incluidos en el régimen de servicios públicos), respecto de los denominados administradores de soluciones alternativas (a quienes supuestamente se va a brindar un tratamiento más flexible), se viene definitivamente al traste con la Resolución 0844 de 2018 de Minvivienda, *por la cual se establecen los requisitos técnicos para los proyectos de agua y saneamiento básico de zonas rurales que se adelanten bajo los esquemas diferenciales definidos en el capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto 1077 de 2015*. En esta disposición es evidente la falta de comprensión, contextualización y razonabilidad de la regulación respecto de las condiciones complejas y diversas de los entes territoriales, de los territorios y las comunidades.

En esta resolución, se establece la obligación —para todos los tipos prestadores— de presentar unos proyectos que cuentan con una serie de fases: (1) perfil del proyecto, (2) planeación, (3) construcción y puesta en marcha, (4) administración, operación y mantenimiento. En cada una de estas fases se deben cumplir con una serie de condiciones, así como allegar un acervo de documentación e información⁴ que sería difícil de reunir incluso para las administraciones municipales, que disponen además de muy poco personal para esta tarea. Proyectos que además deben estar coordinados y avalados por un grupo de profesionales tanto de la ingeniería como

2. Conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones territoriales particulares. Decreto 1898 de 2016. Artículo 2.3.7.1.1.3. Núm. 7

3. Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Decreto 1898 de 2016. Artículo 2.3.7.1.1.3. Núm. 10.

4. Información que en muchos casos no tienen ni siquiera los municipios, que en la mayoría de los casos asumen bajo el término de “acueducto” únicamente la empresa que presta el servicio en el casco urbano, y que aun a pesar de estar obligados a reunir la información sobre comunidades y prestadores para reportarlo en el sistema de SIASAR, no lo han hecho. Tal es el caso de la provincia comunera del departamento de Santander en donde tan sólo 3 (Palmas del Socorro, Confines y Suaita), de sus 15 municipios tienen la información reportada en este sistema.

del área de ciencias sociales (Art. 11 Núm. 6), generando unos costos que, en ninguna parte de la resolución se aclara si van a ser del cargo de los municipios (lo que sería muy poco viable dada la situación financiera de estos entes territoriales), o de las comunidades (lo que sería aún más absurdo, dadas las condiciones de subsistencia en las que funcionan las asociaciones de usuarios de acueductos rurales).

Otro ejemplo de este tipo de reconocimiento meramente retórico que no se encuentra soportado epistemológica, ni cultural, ni contextualmente lo encontramos en la Resolución 622 de 2020 conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: *Por la cual se adopta el protocolo de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano suministrada por personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto en zona rural, y se dictan otras disposiciones.*

Si bien dentro de los considerandos de esta disposición se plantea que las condiciones propias de las zonas rurales hacen necesario definir características, físicas, químicas y microbiológicas, así como un número y frecuencias mínimas diferentes a las establecidas en la Resolución 2115 de 2007; en su artículo 3.2.1 (Análisis de la calidad de agua para la vigilancia en red de distribución), se afirma que “Los valores máximos aceptables de las características físicas, químicas y microbiológicas señaladas en el cuadro 1, son los establecidos en la Resolución 2115 de 2007 o la que la modifique o sustituya”. En este orden de ideas, no resulta claro en que radica la diferencia que introduce esta resolución respecto de la regulación existente.

Un avance más significativo se puede evidenciar en el Decreto 1688 de 2020, el cual viene a dar claridad respecto de la responsabilidad del Estado, remarcando las competencias de los municipios y departamentos para garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico en áreas rurales. En esta norma, aparte del reconocimiento expreso sobre

la posibilidad de administrar soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico, así como de saneamiento básico a las comunidades organizadas; se hace una mención específica al respeto de la autonomía de las comunidades para tomar decisiones sobre los servicios que les benefician (Artículo 2.3.7.1.3.5)

Adicionalmente, establece unos lineamientos para la enajenación de predios requeridos para los proyectos de acueducto/alcantarillado o para los proyectos de aprovisionamiento con soluciones alternativas en zonas rurales. Los bienes y/o derechos adquiridos por las entidades públicas podrán ser entregados a las comunidades por medio de la figura de *aporte bajo condición*. De igual manera, formula como un deber de los municipios y distritos:

apoyar técnica y financieramente el diseño, construcción y puesta en marcha y realizar la entrega de infraestructura con soluciones alternativas colectivas o individuales, a las comunidades organizadas cuando sea el caso, gestionando recursos de las fuentes de financiación habilitadas para estas inversiones. (Decreto 1688 de 2020, Artículo 2.3.7.1.5.3. Núm. 2).

Incluso señala que los entes territoriales podrán promover tales proyectos “aun cuando no se haya constituido legalmente el prestador o el administrador de las soluciones alternativas para su operación y mantenimiento”. En cuyo caso “el municipio o distrito deberá apoyar el fortalecimiento comunitario requerido para que la comunidad pueda organizarse para suministrar el servicio, respetando la autonomía de la comunidad para tomar decisiones respecto de los servicios que les benefician.” (Artículo 2.3.7.1.5.3. Núm. 3).

Por último, para el año 2021 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presenta una nueva iniciativa: el *Plan nacional de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico rural*, “con el objetivo

estratégico de asegurar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales y su gestión sostenible, a través de soluciones tecnológicas apropiadas y procesos de participación activa de las comunidades” (Minvivienda, 2021, p. 4).

En relación con el reconocimiento de las comunidades, dentro de las estrategias del plan se contempla: (3) promover soluciones adecuadas a las condiciones particulares de los territorios a través de la flexibilización de la reglamentación técnica sectorial y la financiación de proyectos de acueducto, alcantarillado, aseo, o de soluciones alternativas (acueductos veredales e individuales) en zonas rurales. Y (4), Asistencia técnica permanente y promoción del uso adecuado del agua, con apoyo a la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico y participación activa de las comunidades en los proyectos.

Se define además como uno de los 4 componentes para la implementación en territorio de este plan el (iv) realizar procesos permanentes de fortalecimiento comunitario para la operación y administración de las soluciones construidas.

IV. El ordenamiento del territorio alrededor del agua. Importancia del vínculo comunidad-agua-territorio

La llegada del nuevo gobierno en el año 2022 plantea un cambio en la orientación del Estado frente a la planeación y organización del territorio, por primera vez el Plan Nacional de Desarrollo aprobado por el Congreso de la República (05/05/2023), contempla como uno de sus ejes estratégicos y transversales el ordenamiento del territorio alrededor del agua, procurando de paso dar una mayor importancia al vínculo comunidad-agua-territorio. Se señala entonces:

ARTÍCULO 3°. EJES DE TRANSFORMACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo se materializa en las siguientes cinco (5) transformaciones:

1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua. Busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales que, desde un enfoque funcional del ordenamiento, orienten procesos de planificación territorial participativos, donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas. (Congreso de la República de Colombia, Ley 2294 de 2023, Art. 3)

De acuerdo con la exposición de motivos de esta norma, si no se ordena el territorio alrededor del agua, la actividad humana no será sostenible. Para el Departamento Nacional de Planeación “el respeto por el agua, sus ciclos y los ecosistemas es el primer paso hacia la consolidación de un modelo económico y de producción ambientalmente sostenible y que no esté basado en el petróleo ni el carbón” (Departamento Nacional de Planeación, 10 de febrero, 2023).

Si bien es cierto que el Plan de Desarrollo debe atravesar todavía muchos retos para llegar a producir cambios efectivos, parece oportuno proponer una lógica de articulación que tome como significante central el agua, para desplegar desde allí una nueva agenda de lo público en la que pueda debatirse la reforma del marco institucional, plantearse unas nuevas directrices de la política pública y, sobre todo, superar el lastre del centralismo; revirtiendo el desafortunado razonamiento que históricamente ha reproducido la brecha entre la planificación central y la implementación territorial de las políticas.

En relación con el reconocimiento de las comunidades como gestores/prestadores de sistemas de acueducto y saneamiento básico rural, la ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Catalina Velasco, resaltó que se debe fortalecer la gestión comunitaria como una forma de poder llevar el servicio hasta aquellos grupos históricamente excluidos:

El impulso a la gestión comunitaria a través del tránsito desde la invisibilidad hacia el reconocimiento, la identificación y caracterización de la acción comunitaria ha derivado el diseño de esquemas regulatorios, de supervisión y control, que abren las puertas a los modos de operación alternativos y tradicionales de las comunidades más excluidas. (Trujillo, 24 de marzo, 2023)

En el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (Colombia Potencia Mundial de la Vida), quedaron plasmados una serie de exenciones e incentivos en la línea de avanzar dentro de ese reconocimiento y visibilización mencionado por la ministra. La gestión comunitaria del agua y saneamiento básico queda instituida por primera vez como norma dentro de un plan nacional de desarrollo (Congreso de la Republica de Colombia, ley 2294 de 2023 Art. 274), señalando como lineamientos principales:

Eximir a las comunidades organizadas de la obligación de realizar inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, señalando que serán tenidas como entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario (1). También quedaron incluidas algunas medidas de alivio respecto del cobro de la tarifa de servicios de energía eléctrica a los inmuebles dedicados a la prestación de estos servicios por parte de gestores comunitarios (2). La posibilidad de otorgar subsidios a los pequeños prestadores e instaurar mecanismos de apoyo para la inversión y sostenimiento de los sistemas de aprovisionamiento (3). Y para comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), la exención respecto de trámite de la concesión de aguas. De igual manera la exención respecto de la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- para las comunidades que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps. (4)

Es preciso concluir recordando que la lucha por el reconocimiento de las comunidades como prestadores y/o gestores de estos sistemas de acueducto/saneamiento básico rural, ha sido el eje central de las reivindicaciones planteadas por la Red Nacional de Acueductos Comunitarios (tal como hemos tratado en un artículo anterior). Desde esta perspectiva se defiende el derecho a la autogestión comunitaria del agua, comprendiendo el agua como bien común, derecho fundamental y riqueza de las comunidades; reivindicándose la democracia ambiental como fundamento de una gobernanza que permita su gestión sostenible y sustentable.

Tal como señalamos en ese trabajo, esta lucha se remonta hasta el año 2005, con ocasión de la campaña “El agua, un bien público”, continúa en 2008 a través de la propuesta de referendo “En defensa del agua” que promovía una reforma constitucional para instituir el agua como derecho humano fundamental, proyectándose luego hacia un proceso de consolidación de la red nacional de acueductos comunitarios por medio de los encuentros realizados en Bogotá, Buga, Cartagena, Pasto, Villavicencio, Medellín, Iza y Páramo (Santander). El trabajo de la red se concreta finalmente en el proyecto de ley para la defensa de la autogestión comunitaria del agua, el cual ha sido presentado nuevamente para su trámite en el congreso el pasado 14 de diciembre de 2022 (Congreso de la República, 2022)⁵.

Dentro de los componentes principales de este proyecto se incluye un primer apartado sobre las definiciones y principios de la gestión comunitaria del agua; en un segundo título se abordan los aspectos relativos a las formas organizativas (personería jurídica, estatutos); posteriormente se trata sobre la gestión ambiental comunitaria (título III) y la prestación comunitaria del agua (título

5. Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua con el Estado”.

IV), el relacionamiento con el Estado (título V) y se plantea finalmente un régimen de transición respecto de la regulación vigente.

Hasta el momento en el cual se termina este artículo, el proyecto de ley por el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua sigue en trámite dentro del congreso. La lucha entonces, continua.

Discusión/Debate/Conclusiones

En el ordenamiento jurídico colombiano es posible identificar la construcción de una representación social del territorio, la nación y la soberanía cifrada en términos de un proyecto de modernidad formulado por las élites liberales en el siglo XIX, ideario que siempre ha contado con una fuerte resistencia de parte de los sectores más tradicionales y conservadores de la sociedad. La constitución de 1991 representó un avance significativo hacia la construcción de un orden normativo más representativo de la diversidad territorial, social y cultural del país; es parte fundamental de la nueva carta una política de reconocimiento de la diferencia que se evidencia en aspectos como: equidad de género, descentralización política y, sobre todo, en un multiculturalismo militante e institucionalizado. No obstante, la empresa de construir un ordenamiento cada vez más representativo y plural es siempre un proyecto inconcluso, la propia convocatoria a la asamblea constituyente implicó en su momento un acto de exclusión respecto de actores como la guerrilla de las Farc (Bombardeo a Casa Verde, 9 de diciembre de 1990).

El nuevo marco constitucional fue insuficiente entonces, al momento de incluir e integrar otras formas de vivir y comprender la relación entre población, territorio y derecho. Tal es el caso de las cosmovisiones propias de la ruralidad, incluidas las formas de vida campesinas y/o comunitarias, invisibilizando por ende al campesino como sujeto de derechos y a las comunidades como actores fundamentales de la esfera pública.

En temas como los servicios públicos, si bien la carta establece que podrán ser prestados por “comunidades organizadas” (Art. 365), el legislador, en ejercicio de su capacidad configuradora, pasa del reconocimiento explícito de las comunidades al término más incluyente, pero a la vez ambiguo, de “organizaciones autorizadas” en la Ley 142 de 1994. Desde ese momento, la posición del Estado expresada en la regulación del sector se orienta claramente a su comprensión bajo la perspectiva de los servicios públicos, en donde se prioriza la conformación de esquemas empresariales ajustados a los parámetros legales y reglamentarios en materia de potabilidad, tarifas, subsidios y recuperación de costos por la prestación del servicio. Tal forma de comprensión no corresponde con la manera como las comunidades entienden y han venido desarrollando la gestión de estos servicios básicos.

La firma del Acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las Farc (2016), expresa en varios sentidos la necesidad de saldar esa deuda histórica con el mundo rural, campesino y comunitario. El punto uno sobre desarrollo rural integral reivindica la participación comunitaria en la gestión de bienes como el agua, así como la búsqueda de soluciones diferenciales para garantizar su potabilización y el saneamiento básico, las cuales deben ser acordes con las formas de vida rurales. Es posible observar un principio de reconocimiento de formas de gestión comunitaria en las que se vinculan de manera estrecha el agua, con los sentidos de pertenencia y dominio por medio de los cuales las comunidades producen y apropian el espacio vinculándolo al desarrollo de unas formas y proyectos de vida.

Sin embargo, y a pesar de la voluntad acordada por las partes, el proceso de implementación para aterrizar el acuerdo del nivel constitucional, al plano legal y reglamentario ha tenido serios obstáculos, resistencias e incluso distorsiones: formas de reconducir sus lineamientos dentro del sentido y racionalidad de las normas

existentes, dando lugar a una consagración meramente discursiva que no representa ningún cambio en la orientación del Estado sobre los problemas tratados.

Tal es el caso de la problemática objeto de esta investigación, en tanto las normas expedidas con posterioridad al acuerdo continúan comprendiendo a las comunidades prestadoras y/o gestoras de este tipo de esquemas desde una racionalidad formal, burocrática, empresarial y técnica, reproduciendo la colonialidad de un saber enjaulado en la forma de dominación legal-racional, sometiendo a las otras formas de ser y de comprender a un falso reconocimiento que los exotiza y subordina. En ese sentido, es muy significativa la resolución 0844 de 2018 de Minvivienda, anteriormente tratada: la expresión más clara de la desconexión tecnocrática de la racionalidad formal respecto de la complejidad propia del contexto de implementación de las normas y políticas.

No obstante, el cambio de orientación propuesto por el nuevo gobierno y consagrado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 parece estar avanzando en la construcción de un lenguaje común en donde se haya incorporado la racionalidad inherente a las formas de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en zonas rurales. En principio, por el reconocimiento explícito del vínculo comunidad-agua-territorio que subyace a la consagración, como uno de los ejes transversales del Plan, del ordenamiento del territorio alrededor del agua. De igual manera, por la eliminación de algunas exigencias y requisitos a las comunidades prestadoras, allanándose el camino hacia un tratamiento más acorde con las condiciones propias del mundo rural.

Desde la perspectiva aportada por las teorías del reconocimiento, autores como Charles Taylor (1993) plantean el reconocimiento debido como una necesidad humana vital. La ausencia de este o, con frecuencia, el falso reconocimiento, causan un daño difícilmente reparable, en tanto se interioriza en los sujetos una

posición de subordinación. La propuesta de Taylor plantea la necesidad previa del reconocimiento igualitario como un presupuesto del reconocimiento de la diferencia.

En relación con los sujetos de reconocimiento, en el caso que nos ocupa, sería preciso cimentar un reconocimiento igualitario: la fundamentación básica del principio de igualdad universal que le confiera a los derechos de la población rural, el mismo estatus de imperatividad que tienen los derechos del conjunto de los ciudadanos. Ello implica desde la reconstrucción deliberativa de un concepto de dignidad humana en el cual se vean representados, hasta el otorgamiento de condiciones sociales básicas por medio de las cuales se supere su inclusión como ciudadanos de segunda categoría: la inclusión por medio de la exclusión.

Una vez saldada la deuda histórica de reconocimiento igualitario, es preciso desarrollar una política de reconocimiento de la diferencia: la incorporación en el ordenamiento jurídico, de las formas de ser, comprender y vivir del mundo rural en tanto constituyen una cultura con una identidad diferenciada a la cual debemos un reconocimiento de su valor; así como también la aceptación de un status de derechos diferenciados en función del grupo.

No obstante, y tal como se puede extraer del problema estudiado, puede ser que el reconocimiento de la diferencia sea una condición necesaria para el reconocimiento igualitario: no es posible integrar las formas de comprensión propias de la ruralidad, del ethos campesino y de la racionalidad público-comunitaria desde los términos planteados hasta el momento por el Estado, los cuales reproducen la colonialidad del saber, una racionalidad formal-instrumental y el sometimiento/subordinación de estas formas de vida tradicional a la forma de dominación legal-racional; dando lugar al falso reconocimiento que se puede evidenciar en las normas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- » Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Informe de ponencia para 1er Debate en Plenaria, Servicios Públicos*. Disponible en Banco de la República, Biblioteca Virtual: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/332/rec/105>
- » Congreso de la República de Colombia. (2015). *Ley 1753 de 2015: Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*. Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=61933>
- » Congreso de la República de Colombia. (2023). *Ley 2294 de 2023: Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"*. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/Ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf
- » Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2014). *Documento Conpes 3810, Política para el suministro de agua potable y saneamiento básico en la zona rural*. Disponible en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3810.pdf>
- » Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2003). *Sentencia C 741 de 2003*. Magistrado ponente Manuel José Cepeda. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-741-03.htm>
- » Gobierno de la República de Colombia, & FARC-EP. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf
- » Departamento Nacional de Planeación. (2023). *El ordenamiento territorial es una prioridad para el desarrollo del país*: PND. Disponible en https://www.dnp.gov.co/Prensa_/Noticias/Paginas/el-ordenamiento-territorial-es-una-prioridad-para-el-desarrollo-del-pais-pnd.aspx
- » De Sousa Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el Derecho*. ILSA.
- » Guauque, C. (2022). *La gestión comunitaria de los acueductos rurales en la provincia comunera. Una aproximación a su estudio desde la perspectiva del pluralismo jurídico*. *Derecho y Realidad*, 20(40), 125-141.
- » Guauque, C. (2022). *Acueductos rurales y su gestión por parte de comunidades organizadas. Caracterización de experiencias en la provincia comunera, departamento de Santander (Colombia) año 2022*. En proceso de publicación.
- » Ministerio de Salud y Protección Social, & Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (2020). *Resolución 622 de 2020. Por la cual se adopta el protocolo de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano suministrada por personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto en zona rural, y se dictan otras disposiciones*. https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20622%20de%202020.pdf
- » Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (2018). *Resolución 0844 de 2018. Por la cual se establecen los requisitos técnicos para los proyectos de agua y saneamiento básico de zonas rurales que se adelanten bajo los esquemas diferenciales*

definidos en el Capítulo 1, del Título 7, de la Parte del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015. https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/resolucion_minviviendadact_0844_2018.htm

» Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (2021). *Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural*. Disponible en <https://minvivienda.gov.co/system/files/consultasp/plan-nacional-apsbr.pdf>

» Moncada, J., et al. (2013). *Comunidades organizadas y el servicio público de agua potable en Colombia: una defensa de la tercera opción económica desde la teoría de recursos de uso común*.

» Presidencia de la República de Colombia. (2016). *Decreto 1898 de 2016. Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales*. Diario Oficial 50.066 de noviembre 23 de 2016. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78173>

» Presidencia de la República de Colombia. (2020). *Decreto 1688 de 2020. Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una Sección al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con la dotación de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales y su entrega directa a las comunidades organizadas beneficiarias, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional*. Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=153326>

» Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2021). *Concepto 0000148, Régimen jurídico aplicable a las organizaciones autorizadas*. https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/concepto_superservicios_0000148_2021.htm

» Taylor, C. (1993). *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. Fondo de Cultura Económica.

» Trujillo, J. (24 de marzo de 2023). *En Colombia, 3,2 millones de personas no tienen acceso al servicio de agua potable*. Diario La República. <https://www.larepublica.co/economia/en-el-colombia-3-2-millones-de-personas-no-tienen-acceso-al-servicio-de-agua-potable-3576736>

» Vanguardia. (31 de octubre de 2020). *Agua y saneamiento básico para cubrir el déficit en Santander*. Vanguardia. <https://www.vanguardia.com/opinion/editorial/agua-y-saneamiento-basico-para-cubrir-el-deficit-en-santander-EF3061053>

» Vargas, R. (2016). *Gestión comunitaria del agua. Acueductos comunitarios veredales de las localidades de Usme y Ciudad Bolívar*. Universidad Nacional de Colombia. Disponible en <https://ingenieria.bogota.unal.edu.co/es/dependencias/decanatura/direccionamiento-estrategico/category/352-agua.html?download=978:gestion-comunitaria-agua-2016-03-compressed-pdf>